



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 353/2023

1

--- RESOLUCIÓN: *****

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) -----

--- V I S T O para resolver el toca **353/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado

contra la sentencia de cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y la aclaración de la misma fechada en veintiséis (26) del mes y año citados, dictada en el expediente **334/2019**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Licenciada

***** en su carácter de apoderados legales de

***** ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se declara la improcedencia de los incidentes de falta de personalidad y nulidad de actuaciones interpuestos por la parte demandada **-----***

--- SEGUNDO. Ha procedido el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por

***** , en contra de ***** Y *****

*****. En consecuencia, primeramente se decreta el **VENCIMIENTO ANTICIPADO** del Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional Tasa

FIJA PyMES (CAT) Personas Morales, identificado administrativamente con el número 05008521298. ---

--- TERCERO. Se CONDENA a la parte demandada a: El pago de la cantidad de

******por concepto de capital vencido anticipadamente del Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional Tasa FIJA PyMES (CAT) Personas Morales, identificado administrativamente con el número 05008521298 base de la acción intentada en este Juicio; El pago de la cantidad de ******

** por concepto de capital vencido del Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional Tasa FIJA PyMES (CAT) Personas Morales, identificado administrativamente con el número 05008521298, base de la acción intentada en este juicio. El pago de*

******)*

*por concepto de intereses ordinarias calculados al día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) más los que se sigan generando conforme a lo pactada en el contrato de crédito base de la acción, hasta la total liquidación del adeudo. D) El pago de ***** por concepto de intereses moratorios calculados al día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018). más los que sigan generando conforme a lo pactado en el contrato de crédito base de la acción, hasta la total liquidación del adeudo. El pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) hasta la total solución del adeudo que se reclama, respecto a las prestaciones que así lo ameriten conforme al contrato de crédito base de la acción.*

--- CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del presente juicio de conformidad con el último considerando.-----

---- QUINTO. Se otorga a la parte demandada el término de cinco días, a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibidos de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-----

--- SEXTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos



mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

--- Mientras que la aclaración de la misma, dice así:

“... - - - Altamira, Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- -----

--- A sus antecedentes el escrito de cuenta, signado por el C. Licenciado ***** quien actúa dentro del expediente 00334/2019, visto su contenido y en atención a su petición, como lo solicita se corrigen datos asentados en la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés para quedar en la forma siguiente: en cuanto al nombre de la parte actora lo correcto es *****
***** respecto a las prestaciones se corrigen lo siguiente: A). El pago de la cantidad de *****

***** por concepto de intereses ordinarios...; respecto a los emplazamientos de la parte demandada se realizaron en fechas nueve de junio de dos mil veintiuno y nueve de junio de dos mil veintidós, asimismo la citación de sentencia se realizó en el año dos mil veintitrés; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

---SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, así como la aclaración de la misma, inconforme el Licenciado ***** autorizado legal de la moral demandada ***** , y de ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023). Se remitieron los autos originales

al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 2442/2023 de uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por acuerdo plenario de veintidós (22) de agosto del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca por auto de veinticuatro (24) siguiente, habiéndose tenido a dicha moral apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

---**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---**SEGUNDO.** El Licenciado *****autorizado legal de la moral demandada *****, y de ***** , al interponer la apelación, como agravios textualmente manifestó:

“A G R A V I O S.-

INEXACTA APLICACION Y FALTA DE APLICACION EN LO QUE SE ESTABLECE POR LOS ARTICULOS 1324, 1325, 1327, 1329 1330 DEL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR.

La sentencia sujeta al presente recurso de apelación establece lo siguiente: (se transcribe)

La sentencia es incongruente, improcedente y notoriamente ilegal, ya que el C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, dicta la sentencia sin respetar los principios de legalidad y congruencia, está causándole a la parte demandada agravios solamente reparables a través de la procedencia del presente recurso del recurso de apelación, tomando en cuenta los siguientes argumentos:

En primer lugar, y muy grave es, porque claramente en el auto de radicación de la demanda, nos podemos dar cuenta de manera clara, que



la demanda se admite como un juicio ejecutivo mercantil ejerciendo la acción cambiara directa, y dicha acción es propiamente de los títulos de crédito como lo es el pagaré, por tal motivo es más que claro que la demanda debió ser declarada improcedente, porque como lo dije anteriormente, la acción cambiaría directa es propiamente de los títulos de crédito en este caso el pagaré, por lo tanto es más que evidente que la acción no es procedente y no obstante el Juez dicta sentencia condenando a la parte demandada a todas las prestaciones enumeradas y descritas en el escrito inicial de demanda.

*En segundo lugar, porque al momento en que la parte demandada ***** , compareció a este juicio a dar contestación a la demanda, negó las prestaciones y se solicitó se le requiera a la parte actora, para que exhibiera el comprobante de depósito, o baucher donde se acredita que la parte actora le otorgó a la parte demandada el crédito que se menciona en su escrito de demanda, sin que el Juzgado Tercero se pronunciara al respecto, dejando en un estado de indefensión a la parte demandada, ya que si el Juez hubiera hecho dicho requerimiento, la parte actora nunca lo hubiera acreditado, es por eso que se están violando los derechos de la parte demandada a un acceso a la justicia, ya que se le ha privado de sus derechos en cuanto a acreditar que la parte demandada nunca ha dispuesto del crédito que dice la parte actora.*

En tercer lugar, porque consta que al momento en que contestó la ilegal demanda, la parte demandada objetó e impugnó de manera legal el estado de cuenta certificado por el contador supuestamente facultado por la parte actora, ya que en primer lugar, dentro de todo el expediente, el contador no exhibió poder notarial alguno, en el cual se acredite que tiene las facultades para emitir el documento que emitió, que hace consistir en el estado de cuenta certificado.

Así mismo, porque dentro del estado de cuenta, el contador que elaboró dicho documento, tampoco, da una explicación lógica jurídica y contable, con la cual arribó a determinar las cantidades según adeudadas por la parte demandada, ya que no realizó la certificación contable de manera detallada, ya que en ningún momento en dicho documento, cuáles fueron las fórmulas empleadas, los pagos realizados, la supuesta disposición del crédito, entre otras cosas, razón por la cual deja en estado de indefensión a la parte demandada en este sentido, por tal motivo es una razón más que suficiente para que el Tribunal en Segunda instancia revoque la sentencia aquí combatida y en su lugar dicte otra en la cual declare la procedencia (sic) del juicio ejecutivo mercantil.

En cuarto lugar, porque el Juez Tercero de lo civil, al momento de dictar la ilegal sentencia, no se percató que los intereses pactados dentro del contrato de crédito base de la acción resultan ser sumamente usureros, y por lo tanto el Juez debió entrar al estudio de los mismos y regularlos, cosa que no hizo, lo único que hizo el Juez, fue dictar una sentencia de manera ilegal, mediante la cual condena a la parte demandada al pago de suerte principal, intereses ordinarios e intereses moratorios, siendo estos últimos usureros, y los cuales era obligación del Juzgador entrar al estudio de los mismos y regularlos, cosa que no hizo, para tal efecto me permito apoyarme en los siguiente criterios que hablan de la usura:

USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.).(se transcribe)

USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE. (se transcribe)

Por consiguiente y en vista de que el Juez no entró al estudio de los intereses, y al acreditar que los mismos son completamente usureros, es necesario que el Tribunal de Apelaciones, modifique dicha sentencia y regule los intereses conforme al interés legal y no conforme los intereses usureros que pactó la parte actora dentro del contrato de crédito base de esta acción, toda vez que claro está que la parte actora de manera indebida está haciendo un cobro excesivo por concepto de intereses ordinarios e intereses moratorios, y el cual es consentido por el Juez Tercero de lo Civil, y por consiguiente está violando los derechos constitucionales del demandado, ya que en ningún caso se permite la explotación de hombre por hombre en cuanto a la usura que está cometiendo la parte actora en perjuicio de la parte demandada.

Por tal motivo, es de suma importancia que el Tribunal de alzada modifique la sentencia de primera instancia dictada de manera ilegal por el Juzgado Tercero de lo Civil de primera instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO DE PRUEBAS.

Para la substanciación de este recurso y para efectos de formar el cuaderno respectivo de apelación, desde este momento ofrezco como



pruebas: EL CONTRATO DE CREDITO BASE DE LA ACCION, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, ASI COMO LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PRESENTE JUICIO...”

---**TERCERO.** Dichos agravios, expresados por el Licenciado ***** autorizado legal de la moral demandada ***** , y de ***** , en el juicio Ejecutivo Mercantil de origen, resultan infundados los tres primeros, y fundado pero inoperante el cuarto. -----

--- Para evidenciar la calificativa que antecede, es necesario transcribir la parte conducente de los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, y SEXTO del fallo impugnado, en el que constan las razones por las que el juez declaró el vencimiento anticipado del contrato de crédito Simple en Moneda Nacional Tasa FIJA PyMES (CAT) Personas Morales, identificado administrativamente con el número 05008521298, base de la acción ejecutiva mercantil, así como la improcedencia de los incidentes de falta de personalidad y de nulidad de actuaciones opuestas por los demandados:

“...---**TERCERO.** La personalidad con la que comparece la Lic. *****

***** en contra de ***** y ***** ,
quedó acreditada con el Instrumento Notarial número 82365, de la notaría pública número 19, a cargo del Lic. Miguel Alessio Robles, con ejercido en el Distrito Federal de fecha 19 de febrero del 2009; documento que merece valor conforme a lo establecido por el artículo 1292 y 1293 del Código de Comercio. -----

--- **CUARTO.** En el presente asunto la *****

***** comparecen ante el juzgado a promover juicio ejecutivo mercantil en contra de ***** y ***** , de

quienes reclaman las prestaciones precisadas en el resultando primero con sustento en los hechos expuestos en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos.-----

--- Por su parte, la demandada *****a través de su apoderado legal al dar contestación a la demanda instaurada señala de improcedentes las prestaciones, y en cuanto a los hechos emiten argumentaciones para cada punto los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.- Oponiendo como excepciones y defensas las enunciadas en su escrito de contestación que serán estudiadas en su momento en base a las argumentaciones en que se sustentan.-----

--- **QUINTO.** El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.-

--- Para el acreditamiento de su acción la parte actora ofreció: **DOCUMENTALES**, consistentes en

--- **Copia certificada del Instrumento Notarial número 82365**, de la notaría pública número 19, a cargo del Lic. Miguel Alessio Robles, con ejercicio en el Distrito Federal de fecha 19 de febrero del 2009; Con la que acredita la personalidad jurídica de los comparecientes dentro del presente juicio. Probanza a la que se le otorga valor en términos de los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, teniéndose de su resultado acreditada la personalidad con la que comparecen a juicio.

--- **Copia certificada de la escritura pública número 87949**, en donde se acredita el cambio de denominación de

--- solicitud de contrato de crédito simple en moneda nacional tasa fija PyMES (CAT) personas morales y contrato de crédito simple en moneda nacional tasa fija PyMES (CAT) personas morales;

--- **Estado de cuenta** de la cuenta de cheques 92-00194350 a nombre de DTEC ORG, S.A DE C.V.;

--- **Estado de cuenta certificado** expedido por el contador facultado de mi representada, con números al 24 de AGOSTO del 2018;



--- Probanzas eficaces conforme a lo establecido por los dispositivos legales 1238 y 1296 del Código de Comercio para tener por acreditado el adeudo pendiente de pago que tienen los demandados para con la Institución acreditante; los saldos correspondientes al crédito otorgado, incluyendo intereses ordinarios, moratorios, no cubiertos y en general todas y cada una de las prestaciones a que se comprometió el hoy reo procesal en la celebración del contrato.

--- CONFESIONAL a cargo del representante legal de ***** , la que al no llevarse a cabo se declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, prueba que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 1211, 1212, 1213, 1216 y 1232 del código de comercio,

--- TESTIMONIAL a cargo del ***** , prueba que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 1261, 1262, 1263, 1264 y 1302 del código de comercio;

--- INFORME DE AUTORIDAD a cargo del SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, prueba que no se le otorga valor probatorio toda vez que dicha autoridad se declaró impedida para proporcionar la información solicitada,

--- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las que se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

--- La parte demandada persona moral, ofreció como pruebas de su intención:

--- DOCUMENTALES consistentes en contrato de crédito exhibido por la parte actora; estado de cuenta y estado de cuenta certificado por el contador facultado de la actora, pruebas que no se les otorga valor probatorio al no favorecer a sus intereses.

--- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

--- **SEXTO.** Efectuado el análisis lógico jurídico de las probanzas allegadas por la parte actora, es correcto abordar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción, con base en lo dispuesto por artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito por el cual se rige el contrato de crédito base de la acción, celebrado entre las partes el cual constituye título ejecutivo que trae aparejada ejecución atento a lo dispuesto por el artículo 68 ya citado, así como en el artículo 1391 fracción VIII del código de comercio; lo cual quedó debidamente acreditado en virtud de las

documentales ya valoradas que al efecto exhibió la parte actora de este juicio, y el estado de cuenta que se encuentra debidamente certificado por contador facultado de la Institución de crédito acreedora, el cual hace fe del adeudo de los saldos insolutos que dejó de cumplir la parte demandada, y las obligaciones de pago vencidas anticipadamente, aunado a que no existe prueba en contrario que favorezca a los intereses de la parte demandada. Al respecto es aplicable el criterio contenido en la siguiente tesis.-----

--- **Registro No. 180057, Localización:** Novena Época, *Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito, *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004 *Página:* 2029, *Tesis:* I.3o. C. 466 C, *Tesis Aislada Materia(s):* Civil, **SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO. SUS ACTIVIDADES QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y LES RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA EJERCER JUICIO EJECUTIVO.** *Las sociedades financieras de objeto limitado (Sofol), cuando tienen vínculos patrimoniales con una sociedad nacional de crédito e institución de banca de desarrollo, son entidades económicas que forman parte del sistema financiero mexicano, de acuerdo con una interpretación sistemática y armónica de los artículos 45-A y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque realizan actividades relacionadas con el otorgamiento de créditos y en cuanto a su operación son reguladas por dicha ley en la fracción IV del artículo 103, así como por las reglas generales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y las diversas disposiciones que en su momento dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por tanto, también les son aplicables las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuanto a su artículo 68 que faculta a su contador autorizado para expedir certificado contable que junto con el contrato de crédito que consta en escritura pública constituye título ejecutivo para los efectos de la tramitación de juicios ejecutivos mercantiles.*-----

--- Una vez acreditada la acción, se procede al estudio de las excepciones opuestas por la persona moral demandada consistentes en: IMPROCEDENCIA DE LA VIA, e IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, excepciones improcedentes con base en lo dispuesto por artículo 68 de la Ley de Instituciones de crédito; FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, excepción improcedente como ya quedó resuelto en el resultando segundo; FALTA DE PERSONALIDAD,



excepción improcedente como ya quedó resuelto en el resultando segundo.-----

--- Y toda vez que la parte demandada no acreditó sus excepciones se declara PROCEDENTE el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por

-----, en contra de ----- Y -----

-----.- En consecuencia primeramente se decreta el VENCIMIENTO ANTICIPADO del Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional Tasa FIJA PyMES (CAT) Personas Morales, identificado administrativamente con el número 05008521298.-----

--- Y se CONDENA a la parte demandada a: El pago de la cantidad de

-----por concepto de capital vencido anticipadamente del Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional Tasa FIJA PyMES (CAT) Personas Morales, identificado administrativamente con el numero 05008521298 base de la acción intentada en este Juicio; El pago de la cantidad de

* por concepto de capital vencido del Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional Tasa FIJA PyMES (CAT) Personas Morales, identificado administrativamente con el número 05008521298, base de la acción intentada en este juicio. El pago de

----- por

concepto de intereses ordinarias calculados al día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) mas los que se sigan generando conforme a lo pactada en el contrato de crédito base de la acción, hasta la total liquidación del adeudo. D) El pago de

----- por concepto de

intereses moratorios calculados al día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018). mas los que sigan generando conforme a lo pactado en el contrato de crédito base de la acción, hasta la total liquidación del adeudo. El pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) hasta la total solución del adeudo que se reclama, respecto a las prestaciones que así lo ameriten conforme al contrato de crédito base de la acción...”

--- Corresponde ahora, el análisis y estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandada. -----

En síntesis, en los primeros tres agravios, el disidente alega: Que la sentencia apelada es incongruente y carente de legalidad en virtud de que

la actora demandó un juicio ejecutivo mercantil ejercitando la acción cambiaria directa, pero el tal acción es propia del título de crédito denominado pagaré, siendo que el documento basal no es un pagaré, por lo que debió declararse improcedente el juicio; Que desde que contestó la demanda no solo negó las prestaciones reclamadas, sino que además solicitó se requiriera a la institución bancaria actora para que exhibiera el comprobante de depósito o baucher que demostrara el otorgamiento del crédito a la parte demandada, pero es el caso de que el juzgador se pronunciara al respecto, dejando en estado de indefensión al aquí apelante, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia ante la privación del derecho a la defensa pues se pretendía acreditar que la parte demandada nunca dispuso del crédito afirmado por el banco actor; y, Que la parte demandada objetó e impugnó el esto de cuenta certificado exhibido por la moral actora, pues el supuesto contador no exhibió poder notarial alguno que lo acredite con facultades para emitir estados de cuenta certificados, y además se cuestionó la eficacia del referido estado de cuenta, pues el contador no explicó lógica, jurídica y contablemente las razones por las que arribó a la conclusión de las cantidades adeudadas por la demandada, es decir, no señaló detalladamente las fórmulas que empleó, los pagos realizados al crédito, la supuesta disposición del crédito, entre otras cosas, por lo que debió declararse improcedente el juicio. -----

--- Tales agravios, resultan infundados. -----

--- Se considera así, en virtud de que conforme a la bibliografía contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, la acción cambiaria, proviene de la palabra acción del latín *actio*,



de *agere*, hacer, y de la palabra cambiaria, *strictu sensu*, relativo a lo cambial; *lato sensu*: relativo a los títulos de crédito. Es decir, se trata del derecho que tiene una persona a pedir en juicio lo que se le debe. Además, procesalmente se entiende como la facultad de acudir ante la autoridad judicial para que se realice la conducta omitida, o dicho de otro modo, es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del deudor, el pago de una obligación cartularia (contenida en un título de crédito). -----

--- Por ende, son sujetos de las acciones cambiarias: activo, el beneficiario del título y quien lo paga; y pasivo, quien firma el título y se obliga al pago, con excepción del endosante. Así, conforme al contenido de la acción cambiaria, el último tenedor del título tiene acción para reclamar el pago nominal del título, así como los intereses moratorios pactados, y los que se generen desde el día del vencimiento. -----

--- Cabe añadir, que la acción cambiaria directa se ejercita por falta de aceptación o aceptación parcial, pero también por falta de pago o pago parcial, sin que sea necesario ningún requisito especial, sino que basta el mero incumplimiento de la obligación de pago del deudor. A diferencia de la acción de regreso, que solo se perfecciona una vez levantado debida y oportunamente el protesto (aceptación). -----

--- Por ello, lo infundado del agravio en trato, pues con independencia de que la institución bancaria actora haya demandado en la vía ejecutiva mercantil la acción cambiaria directa, lo cierto es que el juicio ejecutivo mercantil procede cuando se ejercita el derecho de cobro con sustento en un título ejecutivo mercantil, como en el caso acontece, sin que perjudique a la parte actora el hecho de expresar que ejerció la acción cambiaria directa dado que, como se apuntó, tal acción procede en favor de una

persona con derecho a pedir en juicio lo que se le adeuda, y en el caso, quien la ejerció fue el único y último tenedor del título ejecutivo base de la acción (acreedor), sin que obste para la procedencia del mismo que técnicamente no se trate de la acción cambiaria directa. -----

--- También es infundado el motivo de inconformidad relativo a que la aquí apelante desde que contestó la demanda solicitó se requiriera a la actora para que exhibiera el comprobante documental que acreditara que realizó el depósito en favor de la demandada, pero que sin embargo el juez fue omiso en acordar lo conducente, y que ello lo dejó en estado de indefensión y le negó el derecho de acceso a la justicia. -----

--- Es así, inicialmente en virtud de que si bien es verdad que la parte actora solicitó se requiriera a la actora en el sentido apuntado, y que al proveer sobre la contestación de demanda el juez fue omiso en acordar lo relativo, empero, debe decirse que el procedimiento mercantil opera con mayor rigor el principio de estricto derecho, por lo que correspondía a la parte demandada recurrir el mencionado auto a través de los medios ordinarios de impugnación, o bien insistir durante el periodo probatorio en la cuestión omitida judicialmente, lo que no hizo, por lo que debe soportar las consecuencias jurídicas correspondientes; sin soslayar que por auto de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) -foja 429-, se dictó auto de citación para sentencia, sin que el demandado haya manifestado inconformidad alguna. Por las mismas consideraciones, no es dable en apelación el estudio de la cuestionada violación procesal alegada, toda vez que la misma no fue sostenida procesalmente, sino consentida por el demandado al no haber interpuesto el recurso correspondiente o bien insistido en su petición; lo que encuentra su apoyo en el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles. -----



--- Además, sobre el mismo tema, debe decirse que el hecho del depósito y disposición del crédito por parte de la demandada y a que se refiere el título de crédito base de la acción, se constata de la documental consistente en el estado de cuenta integral de la parte demandada, localizable en la página 18 de autos y exhibido por el banco actor dentro de los anexos de la demanda. -----

--- De la misma manera, resulta infundado el disenso vinculado a que el estado de cuenta certificado, anexado por la institución de crédito demandante no merece valor probatorio porque el contador no exhibió poder notarial que lo faculte para emitir estados de cuenta certificados, aunado a que dicho documento no contiene las explicaciones necesarias para llegar a las conclusiones a las que arribó el contador que suscribió el mismo. -----

--- Se considera así, en virtud de que no existe disposición legal que obligue a que el contador que expida un estado de cuenta certificado, solo pueda emitirlos si sus facultades para ello se hacen constar ante un notario público. Aunado a que, un estado de cuenta certificado por contador público de una institución de crédito, como en la especie acontece, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, hace fe de su contenido, salvo prueba en contrario, sin necesidad de ningún otro requisito; de ahí que no sea necesario acreditar el nombramiento del contador de que se trate como funcionario del banco acreedor, ni que cuente con título de contador público; destacándose que la parte demandada no desahogó prueba para desvirtuar la presunción legal derivada del referido estado de cuenta certificado. Cabe agregar, contrario a lo afirmado por el apelante, que el estado de cuenta certificado sí contiene los datos necesarios que justifican las conclusiones del

contador respecto al adeudo a cargo del demandado, derivado del crédito base de la acción, ya que se advierte las fórmulas que utilizó para el cálculo de lo adeudado y la fuente de donde obtuvo la información (página 21). -----

--- En cambio, es fundado, pero inoperante el cuarto agravio que hace valer el recurrente, pues ciertamente el juez de primer grado omitió analizar oficiosamente si los intereses pactados por las partes son o no usurarios. -----

--- Al respecto, se procede a la ponderación de oficio de dicha prestación pactada por las partes en el documento base de la acción, ello con la finalidad de inhibir una posible condición usuraria.-----

---- Esto, porque el Juzgador al resolver la litis en la que se controvierta el pago de intereses convencionales pactados por las partes, para determinar la condena conducente, en su caso, debe analizar si los mismos infringen lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Americana de derechos Humanos, contenida en el Título “Derecho a la Propiedad Privada” que en el punto tres, establece que tanto la usura como cualquier medio de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la Ley. -----

--- Por lo anterior, se tiene que en los casos en que se genere convicción en el juzgador de que el interés es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del asunto y las constancias de actuaciones, se debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las circunstancias particulares del caso y de las constancias



de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: 1a./J. 46/2014 (10a.) de rubro y texto:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si

la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

--- Luego, y de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades judiciales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho de propiedad en la modalidad de la prohibición de la usura, como forma de explotación del hombre por el hombre, por ello, tal libertad contractual no es ilimitada, es decir, que la permisión que refiere el artículo 1708 del Código Civil vigente en el Estado, para pactar la tasa de interés, tiene como límite que una parte no obtenga un provecho propio y de modo abusivo, un interés excesivo derivado del préstamo.-----

--- Para ello el Juzgador, de acuerdo con el criterio jurisprudencial citado con anterioridad, debe guiarse por parámetros para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos, siendo estos los siguientes: a) El tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en el convenio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la



existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generan convicción en el juzgador.-----

--- Así, a efecto de dar cumplimiento a la jurisprudencia a que previamente se ha hecho mención y en la que se contienen los anotados parámetros, así como a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para respetar el derecho humano que prohíbe la explotación del hombre por el hombre a través del cobro excesivo de intereses, tenemos que en el caso particular se advierte que las partes establecieron libremente por concepto de interés ordinario un 14% (catorce por ciento anual), y tal estipulación a consideración de este Órgano Colegiado se torna correcta.-----

--- Así se estima, toda vez que en base a los parámetros asentados con anterioridad, así como a las circunstancias que de las actuaciones judiciales se desprenden, se tiene que en la situación de la especie, se cuenta válidamente con los siguientes factores o parámetros, dado que: La relación existente entre las partes consiste en un contrato de un crédito simple en moneda nacional tasa fija pymes (CAT) personas morales, identificado con el número 05008521298; que tanto la parte acreedora como la parte deudora son personas morales; que el monto del crédito por capital vencido asciende a la cantidad de

*****; que el plazo para cubrir la cantidad adeudada originalmente está vencido. Luego, otras cuestiones que generan convicción en quienes

esto resuelven, es el hecho de que las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, es un hecho notorio ya que los datos que manejan diversas instituciones de crédito son publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas, formando parte del conocimiento del público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución, lo anterior conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a las siguientes jurisprudencias y a los criterios que se citan enseguida: -----

--- El que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/13 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1619, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO. Las partes pueden establecer libremente el monto que debe pagarse por concepto de intereses, a condición de que éstos no permitan que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro o un interés excesivo derivado de un préstamo; por lo que debe considerarse que si bien es cierto que debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, así también debe tutelarse el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación. Ahora bien, de los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, se advierte que el interés legal establecido en los artículos 2395 del



Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio, no son una base objetiva cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado, pues esa autoridad ha establecido que el interés legal no atiende al valor real del dinero, ni al rendimiento que puede generar, además de que dicho porcentaje al ser fijo no responde a variaciones del mercado. De ahí que no es dable jurídicamente limitar el criterio para declarar desproporcionado un interés fijado por los contratantes, a la circunstancia de que rebase por mucho el interés legal establecido en el referido precepto legal. Por tanto, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por el Banco de México, para establecer si las pactadas por las partes son desproporcionadas o no. Ello en virtud de que el riesgo asumido por el acreedor, al entregar cierta cantidad de dinero se equipara al que se toma al emitir una tarjeta de crédito, tasa que se estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita”.

--- Y, el que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad,

aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos”.

--- En este orden de ideas, y no obstante que el artículo 1173 del Código Civil del Estado, regula el interés legal como el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento, sin que exista límite de contratación en cuanto al monto de los intereses; sin embargo, tomando en consideración que la operación similar que realizan las instituciones bancarias respecto a la que hoy se analiza, es una operación activa similar a un préstamo hipotecario con garantía inmobiliaria, entonces, se tiene que el parámetro de referencia correspondiente a la tasa de interés, será la que manejan las entidades financieras por los créditos hipotecarios; lo que se asemeja con el caso particular, pues en el contrato base de la acción es de crédito simple en moneda nacional tasa fija pymes. Luego, dada la naturaleza sustantiva del referido contrato puede tenerse en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, a fin de analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto del interés convenido por las partes en el presente asunto ya que el CAT (Costo Anual Total), se puede definir como un indicador del costo total de financiamiento con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o periodicidades distintas e, incluso, de productos diferentes, que tiene como fin informar al público y promover la competencia. Por lo cual, para determinar si los intereses pactados son o no usurarios, es necesario acudir no solo al análisis del pacto de intereses, sino al costo anual total que representa para una persona acceder al numerario, ya que es, precisamente, el referido indicador el que, de manera más cercana,



representa lo que se tendrá que erogar para acceder, en el caso, a un contrato como el base de la acción en el que se pactó el pago de intereses. Por tanto, acudir al costo anual resuelve estos problemas y permite realizar comparaciones inmediatas, pues los costos principales se incluyen de manera homogénea. -----

--- Lo anterior es acorde con el criterio jurisprudencial que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025454, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.XVI.C. J/3 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo III, página 2642, de rubro y texto: -----

“CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS.

Hechos: En el acto reclamado, la autoridad responsable estimó que al analizar el fenómeno de la usura es correcto reducir las tasas de intereses ordinarios establecidas en el documento base de la acción en términos de la tasa de interés de crédito a los hogares que aparece en el documento denominado Agregados Monetarios y Actividad Financiera publicado por el Banco de México, porque es un indicador que refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito similar al litigioso, esto es, que está garantizado a través de una hipoteca. Posteriormente, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes, pues mientras uno sostuvo que tratándose de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre particulares, es indiscutible que la acreedora cuenta con una garantía (hipoteca) que respalda la obligación del deudor, lo que no sucede en los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito, de ahí que generen intereses relativamente elevados en comparación con otros préstamos financieros, el otro sostuvo que al tratarse el documento base de la acción de un contrato de mutuo con

interés y garantía hipotecaria, del cual no se tiene referencia del destino del crédito mutuado, no puede legalmente considerarse que mediante éste se hubiera otorgado al deudor un préstamo para la adquisición, auto construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda, para la liquidez de un préstamo con garantía inmobiliaria o para el pago de pasivos hipotecarios; pues solamente en estos casos se estaría ante un crédito hipotecario, ya que la constitución de la garantía (hipoteca), es una cuestión accesoria al contrato principal, por lo que el referente para medir si el interés pactado es o no usurario, debe ser el correspondiente a un crédito otorgado mediante tarjetas de crédito. 40 Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que si se trata de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el juzgador puede tener en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo, con la finalidad de analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto de los intereses ordinarios en el acto jurídico mencionado en primer lugar, dada la similitud que existe entre el contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario. Justificación: El contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario participan de elementos comunes en cuanto a su naturaleza sustantiva, pues ambos actos jurídicos se encuentran garantizando una obligación principal con un inmueble, esto es, el contrato principal lo constituye el mutuo o el crédito y el accesorio la hipoteca. Así es, en ambos actos jurídicos el contrato principal es el de mutuo o crédito, el cual puede ser celebrado directamente por el mutuuario, quien además, estará en condiciones de constituir un derecho de garantía en favor del acreedor, a fin de que en caso de impago del adeudo, el mutuante recupere su dinero con el bien inmueble. Por otro lado, al tener el acreedor una garantía real, podrá ejercitar indistintamente acciones en juicio ejecutivo mercantil –en el caso de que el cumplimiento de la obligación se hubiera garantizado igualmente con la expedición de títulos que traigan aparejada ejecución–, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley y con su libre decisión de plantear su reclamación por cualquiera de esas vías, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; por lo cual, el acreedor asume un menor riesgo de no obtener el dinero otorgado al acreditado, pues el derecho real garantiza la restitución de su patrimonio. Luego, dada la naturaleza sustantiva de los contratos de mutuo con garantía hipotecaria y del contrato de crédito hipotecario, no puede estimarse que el primero guarde similitud



con un préstamo otorgado mediante tarjetas de crédito, si se tiene en consideración que al transmitir la propiedad de una suma de dinero, el mutuante no obtiene un derecho real que garantice el pago del crédito, en virtud de que el deudor sólo conserva la obligación de restituir el numerario recibido en los términos pactados en el contrato de mutuo, por lo que el juzgador puede tener en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, para los créditos con garantía hipotecaria para analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto de los intereses ordinarios”.

--- Por lo que, tomando en cuenta que el Banco de México con base en los informes presentados por las instituciones bancarias, presenta los indicadores del costo de los créditos hipotecarios, que es publicado por dicha institución en su página electrónica, resulta evidente que para calificar lo excesivo de los intereses, quienes esto resuelven estiman verificar y ponderar la tasa convenida por las partes con la utilizada por el sistema bancario, pues es un hecho notorio lo publicado en la página oficial por el Banco de México.-----

--- En tal orden de ideas, y para realizar una comparación de los intereses pactados en el contrato base de la acción, con las tasas de las instituciones bancarias, éste Tribunal de Alzada considera tomar como referencia la tabla denominada “Tasas de Interés de Crédito a los Hogares”, en los que se incluye el costo anual total del crédito, esto es, las tasas de interés, las comisiones, primas de seguros, excepto el valor agregado, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por ser el mes y año en que se celebró el convenio basal, en la cual se aprecian las tasas fijas de los créditos hipotecarios, esto a través de la página electrónica del Banco de México, de cuyo contenido se aprecia que las tasas de interés en los créditos

hipotecarios oscilaban aproximadamente en ese periodo, entre el 10.10 % y 17.075 anual. -----

--- Así, al tener a la vista el documento base de la acción, en lo que concierne al interés se pactó una tasa anual a razón del 14%. -----

--- Por ende, la tasa ordinaria pactada del referido 14% anual, no rebasa la tasa de interés del mercado en operaciones similares (créditos hipotecarios) a la fecha de celebración del contrato basal, cuyo porcentaje no se estima excesivo pues se encuentra dentro del rango legal. -----

--- De ahí, lo inoperante del motivo de inconformidad en trato. -----

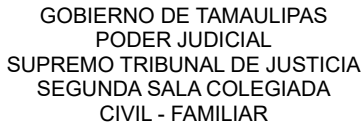
--- Finalmente, con fundamento en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, y toda vez que la presente sentencia de segundo grado es conforme de toda conformidad en su parte resolutive con la resolución de primer grado, y adversa a la parte demandada, se condena a ésta al pago de las costas de ambas instancias. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 926 del código procesal civil, ante lo infundado de los tres primeros agravios expresados por los apelantes, y lo fundado pero inoperante del cuarto, lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.-----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---**PRIMERO.** Los agravios expresados por el Licenciado

*** contra la sentencia de cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y la aclaración de la misma fechada en veintiséis (26) del mes y año citados, dictada en el expediente 334/2019, relativo al Juicio



27

*****en su carácter de
apoderados legales de

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'SSR

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (317) dictada el (JUEVES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (28) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 353/2023

29

se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.